

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

705

1ª. Instancia – Venta del bien común (2016-00337)

Revisada la actuación últimamente surtida dentro del presente asunto, tenemos que se cometió una equivocación al sancionar mediante auto a la sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordóñez S.A.S., ya que ello debió hacerse mediante resolución.

Siendo así las cosas y como un error no ata al juez para continuar en él, el despacho se aparta de lo dispuesto en el auto fechado septiembre 16 del año en curso obrante a folio 704 frente de este cuaderno, el cual queda sin efecto alguno y dispone que la sanción respectiva se imponga mediante resolución.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA - Juez

27
Fol. 704
D. 2016-00337
S. 19 ENE. 2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD En estado No. <u>02</u> notifique el auto que antecede. Cali, <u>19 ENE. 2021</u> El Secretario, CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
--

J. H. L. M. 201

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2017-00112-00

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 del mismo mes y año se resolvió ordenar el archivo del presente expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que el trámite procesal no se encuentra totalmente agotado pues no se ha hecho la liquidación de costas ordenada, tanto en primera como en segunda instancia.

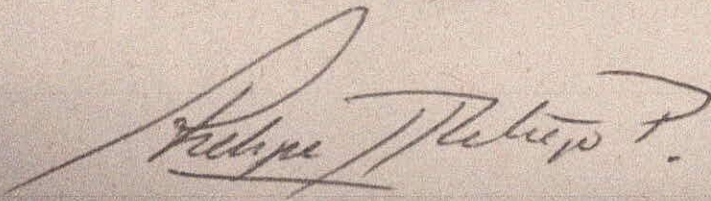
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efecto el inciso segundo del proveído fechado el 10 de diciembre de 2019.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, procédase a liquidar las respectivas costas como se encuentra ordenado en el plenario.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 002 notifiqué el auto
que antecede **19 ENE. 2021**
Cali, _____
Secre _____

12 145 913

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....\$100.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$2.633.409,00
TOTAL.....\$102.633.409,00

SON: CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS.

El Secretario,

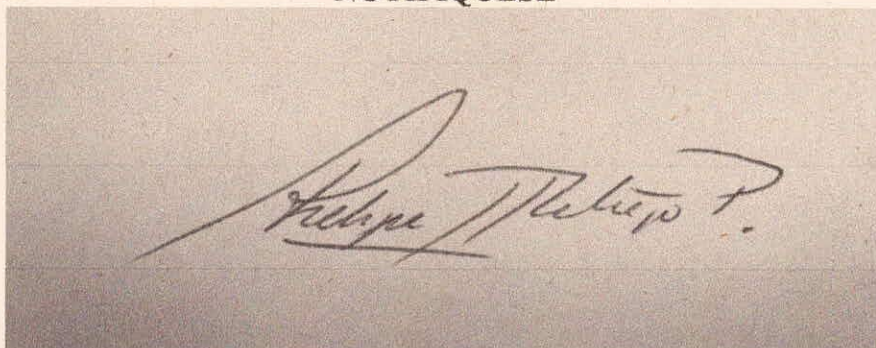
CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
1ª. Instancia – Ejecutivo (2017-00112-00)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



Auto Folio
451

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

IN THE DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

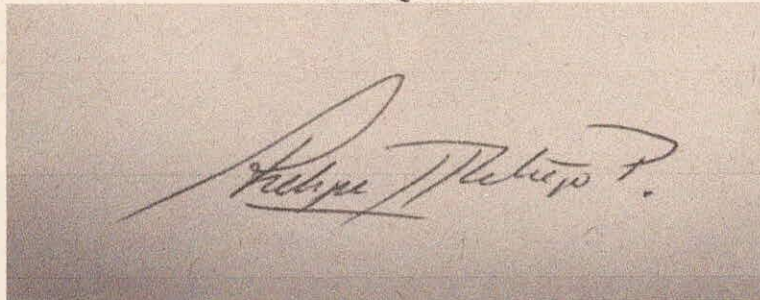
15

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2018-00057-00

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede solicita se elaboren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Como quiera que efectivamente en el presente asunto no se han elaborados los oficios requeridos, se procederá a ello los cuales serán entregados a la parte interesada, es decir al demandado.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 002 notifique el auto
que antecede **19 ENE. 2021**
Cali, _____
Secretaria _____

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
VALOR RECIBO FOLIO 100.....\$11.500,00
TOTAL..... \$10.011.500.00

SON: DIEZ MILLONES ONCE MIL QUINIENTO PESOS.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

El secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
1ª. Instancia – Ejecutivo a continuación de Verbal (2018-00091-00)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. **19 ENE. 2021**

Fecha _____

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2018-00211)

301

Tomándose en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial, se ordena citar a la firma DAR AYUDA TEMPORAL S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva dentro de este asunto.

Conforme al artículo 61 del C.G.P., de la demanda se ordena correr traslado a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. por el término de 20 días.

Este auto se le notificará por estado a las partes ya vinculadas, pero a la firma DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se le deberá notificar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, agregándose que la parte demandante deberá suministrarle a dicha sociedad copia de la demanda y sus anexos para efectos del respectivo traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 002 notifique el auto que antecede.

Cali, 19 ENE. 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

+ 8151 +



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Radicación: 760013103009-2019-00004-00

Como no se pudo llevar a cabo la inspección judicial ordenada mediante auto que antecede en razón del Covid 19, motivo por el cual se reprogramara la misma.

Así mismo y como quiera que la presente demanda se encuentra a puertas de vencer el termino, se decretara la prorroga establecida en el artículo 121 del C.G del P, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REPROGRAMAR la presente audiencia para el día 19 de marzo de 2021.

PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del Art. 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda, así mismo se debe tener en cuenta que los términos durante la pandemia se encontraban suspendidos.

NOTIFIQUESE,

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
 CALI

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 ENE 2021

Fecha: _____

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
 Secretario

13 EWE 3751



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Radicación: 760013103009-2019-00036-00

Como no se pudo llevar a cabo la inspección judicial ordenada mediante auto que antecede en razón del Covid 19, motivo por el cual se reprogramara la misma.

Así mismo y como quiera que la presente demanda se encuentra a puertas de vencer el termino, se decretara la prorroga establecida en el artículo 121 del C.G del P, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REPROGRAMAR la presente audiencia para el día 12 de marzo de 2021.

PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del Art. 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda, así mismo se debe tener en cuenta que los términos durante la pandemia se encontraban suspendidos.

NOTIFIQUESE,

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

1951

4



355

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

1ª. Instancia – Verbal (2019-00066)

Como el término para que la sociedad Rapi Crédito contestara y excepcionara se encuentra vencido, sin que hiciera uso de tales derechos y además, como ya se corrió traslado de las excepciones de fondo aquí propuestas, el paso a seguir es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y a ello se procede, fijando para tal fin el día 09. de marzo de 2021 a las 09:00 am

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD

En estado No. 002 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 19 ENE. 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

THE SILENCE

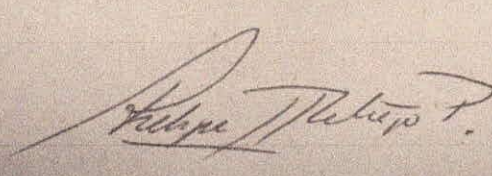
199

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00147-00

AGREGAR a los autos la documentación a través de las cuales el apoderado judicial de la parte demandante, acredita haber surtido la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 39 del 17 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No 002 notifique al auto

que antecede 19 ENIC 2021

Cell, _____

El Secretario _____

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00147-00

Por reparto tocó conocer a este despacho de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCOLOMBIA S. A.** contra la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA – SIDECOL SAS, JUAN PABLO SALAZAR GAEZ Y SARA LUCÍA MORENO LOZANO**, la cual fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2019.

Señala el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso que:

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

Revisado el expediente se observa que, la actual propietaria de los bienes inmuebles dados como garantía hipotecaria son de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA – SIDECOL SAS**, es decir que si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía real, solo a dicha entidad es que se debió demandar pues los señores **JUAN PABLO SALAZAR GAEZ Y SARA LUCÍA MORENO LOZANO** no son propietario de los bienes perseguidos en este asunto, solo son avalistas de las deudas que la mencionada sociedad tiene con la entidad financiera demandante, lo cual se encuentra consignado en los títulos valores (pagarés) que se arrimaron con el escrito de demanda.

Luego entonces, como quiera que los señores **JUAN PABLO SALAZAR GAEZ Y SARA LUCÍA MORENO LOZANO**, en el presente asunto no están legitimados por pasiva para actuar en este asunto en tal calidad, se desvincularan del presente asunto pues los errores no atan al juez para continuar con los mismo.

De otra parte, se encuentra acreditado que a través del auto No. 2020-03-008629 de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir a la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA – SIDECOL SAS**, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicional.

Que en dicha providencia se le ordenó al representante legal de la sociedad que, comunicara a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactivo y de cobro, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir, sobre las obligaciones objeto de trámite.

Atendiendo lo expuesto por este despacho en párrafos anteriores como lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y por el mencionado representante legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4º del Decreto Legislativo 772 del 03 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el juzgado

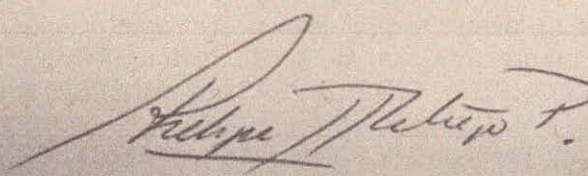
RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR del presente trámite a los señores **JUAN PABLO SALAZAR GAEZ Y SARA LUCÍA MORENO LOZANO**, como extremo pasivos de la presente litis por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto inmediatamente anterior tener en el presente asunto como demandada, únicamente a la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA – SIDECOL SAS** de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCOLOMBIA S. A.** contra la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA – SIDECOL SAS** a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial al que fue admitido la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No 002 notifiqué el ante

y de antecedente 19 ENE 2021

Secretaria

208

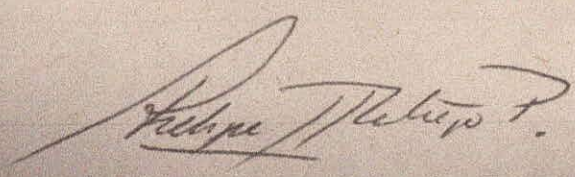
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00147-00

Teniendo en cuenta lo comunicado y solicitado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, a través de su oficio No. 786 del 17 de febrero de 2020 librado dentro del proceso ejecutivo de **CEMENTOS ARGOS S. A.** contra **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA - SIDECOL SAS**, radicado 2020-00005-00, el juzgado

RESUELVE:

INFORMAR al mencionado despacho que, el **EMBARGO DE REMANENTES** solicitado en el mencionado oficio no será tenido en cuenta en razón que la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA - SIDECOL SAS** fue admitida por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicionan. Librar el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 002 notifié al auto

que antecede

Cali,

19 ENE 2021

 **Secretaria**

1911

1911

The first of the year was a very dry one, and the crops were much affected. The weather was very hot, and the crops were much affected. The first of the year was a very dry one, and the crops were much affected. The weather was very hot, and the crops were much affected.

1911

The second of the year was a very wet one, and the crops were much affected. The weather was very cold, and the crops were much affected. The second of the year was a very wet one, and the crops were much affected. The weather was very cold, and the crops were much affected.

1911

The third of the year was a very dry one, and the crops were much affected. The weather was very hot, and the crops were much affected. The third of the year was a very dry one, and the crops were much affected. The weather was very hot, and the crops were much affected.

59

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00227-00

Mediante auto No. 2020-03-010695 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.336.881, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicional.

Que en dicha providencia se le ordenó a quien ejerza función de Promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales y demás el inicio del presente proceso de Reorganización, la obligación que tienen de remitir a ese despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del Proceso de Reorganización y la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, debiendo entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiera remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y por la mencionada promotora, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4º del Decreto Legislativo 772 del 03 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INFORMAR a **SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** que, mediante auto No. 2020-03-010695 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.336.881, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicional.

Segundo.- ADVERTIR a **SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**, a fin que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor **GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA** (garante o deudor solidario). Si dentro dicho término guarda silencio, la ejecución continuará contra el mencionado demandado.

Tercero.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por **BANCOOMEVA S. A.** contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA**, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial al que fue admitido la sociedad demandada.

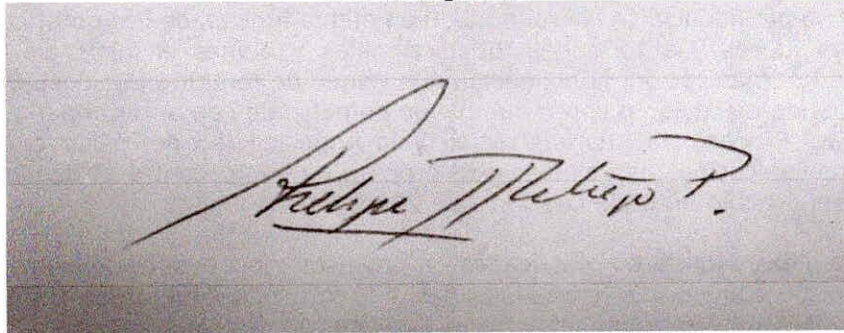
Cuarto.- ORDENAR el desembargo las medidas cautelares practicadas que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro que le hubieren embargados a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**

Si por cuenta del presente asunto se encuentran retenidos dineros, hágase entrega

de los mismos a la sociedad deudora.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Edgar Javier Navia Estrada, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Grupo Empresarial Pincaso S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Felipe Santiago Restrepo P.'.

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

AJZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 002 notifiqué el auto

que antecede. **19 ENE. 2021**

Cell. Secretaria

42

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2019-00233)

ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva singular por parte de Bancolombia S.A. contra SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S. y a PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO, a fin de lograr el pago de lo siguiente:

A) La suma de \$45.959.003.00 por concepto de capital, representados en el pagaré obrante a folio 15, junto con los intereses de plazo que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde mayo 29 de 2019 hasta septiembre 12 de esa misma anualidad, y moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 13 de 2019, hasta su cancelación total.

B) La suma de \$26.000.005.00 por concepto de capital, representados en el pagaré obrante a folio 12, junto con los intereses de plazo que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde mayo 03 de 2019 hasta septiembre 12 de esa misma anualidad, y moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 13 de 2019, hasta su cancelación total.

C) La suma de \$54.310.424.00 por concepto de capital, representados en el pagaré obrante a folio 10, junto con los intereses de plazo que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde abril 28 de 2019 hasta septiembre 12 de esa misma anualidad, y moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 13 de 2019, hasta su cancelación total.

D) La suma de \$18.425.001.00 por concepto de capital, representados en el pagaré obrante a folio 08, junto con los intereses de plazo que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde julio 19 de 2019 hasta septiembre 12 de esa misma anualidad, y moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 13 de 2019, hasta su cancelación total.

También se solicitó condenar en costas a la parte demandada.

A través de auto fechado septiembre 18 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la acreedora y a cargo de la parte demandada, proveído del cual se notificó esta última a través del correo electrónico paola.diaz0406@gmail.com, aclarándose que, si bien sólo aparece como notificada la señora Paola Andrea Díaz Osorio, esa notificación también es valedera para la sociedad ejecutada, por así determinarlo el artículo 300 del C.G.P., toda vez que la señora Paola Andrea es su representante legal y por tanto se entiende como una sola persona para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes que se deban surtir, tanto a dicha señora, como a la mentada sociedad.

Es de agregarse que, dentro del término que para tal fin tenía, la parte demandada no se opuso a las pretensiones ni formuló algún medio defensivo. Tampoco aparece constancia de haberse cancelado lo aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de \$10.000.000.00 mcte.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

NOTIFÍQUESE

2 Autos
Fol. 91
Fol. 92



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 002 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 19 ENE. 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

91

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2019-00174)
00233

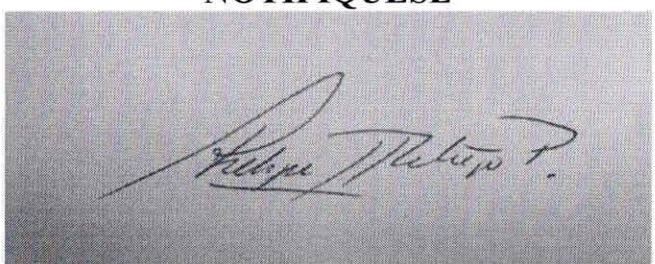
El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando se profiera sentencia pues los demandados se encuentran notificados desde octubre 20 hogano.

Al revisar documentación allegada por el togado en cuestión, se observa que, efectivamente, a través de correo electrónico y tal como lo autoriza actualmente el decreto 806 de 2020, se surtió una notificación.

Respecto a esa notificación, tenemos que se hizo a la señora Paola Andrea Díaz Osorio y si bien es cierto el envío fue hecho en octubre 20, esa fecha no se puede tener como la de la notificación, por cuanto se concretó dos días después, tal como lo establece el aludido decreto, agregándose que de la documentación arimada no se desprende que se hubiere notificado la sociedad demandada, pero en este punto es preciso anotar que, conforme lo establece el artículo 300 del C.G.P., la notificación sí se entiende surtida para la firma SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S., toda vez que la señora Paola Andrea es su representante legal y por tanto se entiende como una sola persona para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes que se deban surtir, tanto a dicha señora, como a la mentada sociedad.

Hechas las anteriores aclaraciones, se ordena dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pero no sentencia, tal como lo pide el apoderado demandante, toda vez que ello no procede en este caso dado que no fueron formuladas excepciones.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

2 Auto
Fol. 91
92

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD
En estado No. 002 notifiqué el auto que antecede.
Cali, 19 ENE. 2021
El Secretario,
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

1962-1963

161
RADICACION 2019-00317

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho	\$7.400.000.00
Valor recibo folio 140	<u>\$65.200.00</u>
TOTAL	<u>\$7.465.200.00</u>

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

El secretario.-

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

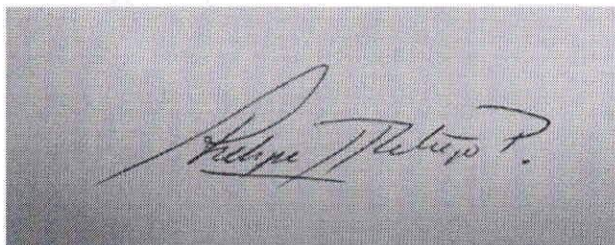
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – verbal (2019-00317)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario

1906